## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46 O R D I N A R I A JUEVES 28 DE ABRIL DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del jueves veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada el martes veintiséis de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiocho de abril de dos mil dieciséis:

I. 63/2015

Contradicción de tesis 63/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 131/2014 y 126/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo".

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el asunto. Apuntó que la denuncia de la contradicción la formuló el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, quien por un lado advirtió que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2014,

determinó revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia constitucional y conceder el amparo, asumiendo que es posible involucrar también en el cumplimiento de la sentencia a quienes no figuraron como autoridades responsables, e incluso, a una entidad tercero interesada. Aclaró que el tema se resolvió con la contradicción de tesis 58/2015, por lo que quedaría sin materia la presente.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, pues declara sin materia el asunto, reiterando sus reservas en cuanto al tema de fondo en el precedente.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que, en el caso, se presentó una queja por un menor de edad representado por su padre— ante la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León al haber sido víctima de bullying en una escuela particular y, en contra de la resolución de esa queja, se presentó la demanda de amparo, el cual le fue negado por el juez de distrito, por lo que promovió el recurso de revisión, siendo que el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito resolvió dejar insubsistente la resolución emitida por dicha Secretaría para que emitiera una nueva, así como para que impusiera algunas medidas, al considerar que no tomó las providencias necesarias ni analizó las pruebas aportadas en la queja. Advirtió que la escuela particular, de manera indirecta, fue condenada por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, la cual es tercera interesada en el juicio, por lo cual planteó la duda sobre si existe una diferencia sustancial con el precedente citado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió la impresión expresada por el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que estimó que la contradicción es inexistente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su voto emitido en el precedente, por la inexistencia de la contradicción.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que en uno de los puntos resolutivos de la sentencia dictada por el respectivo tribunal colegiado, no obstante que se impusieron deberes específicos a la autoridad llamada a juicio, hay una condena que vincula directamente al colegio —que no era autoridad responsable— por virtud de la sentencia respectiva, por lo cual pudiera ser que algún interesado podría considerar en su perjuicio que el colegio no ha cumplido lo ordenado, a saber, ajustar su conducta a los protocolos establecidos tanto en las normas federales como locales y las de carácter internacional, por lo que exigiría el cumplimiento de ese punto resolutivo.

Con ello, estimó que se despeja la duda y, por tanto, existe la contradicción de criterios, pues se impusieron deberes no sólo a la autoridad, sino a un particular, con las consecuencias que su desconocimiento pudiera traer. Adelantó que propiamente la exigencia del cumplimiento de sentencias por un particular es un tema completamente

diverso. Por tanto, valoró que se surte el supuesto de contradicción en el caso y, tomando en cuenta el resultado del precedente, debe quedar sin materia.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que en las páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y seis se enuncia lo que sucedió en cada juicio que participa en el asunto: 1) en el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Cuarto Administrativa del Circuito, las autoridades responsables son el Secretario de Educación del Estado de Nuevo León, el Subsecretario de Educación Básica y el Director Jurídico de dicha Secretaría; el colegio tiene el carácter de tercero interesado; y el acto reclamado es la resolución relacionada con el bullying a un niño en esa escuela; la sentencia amparó en contra de ese acto y, en los efectos de esa sentencia, además de dejar insubsistente la resolución, determinó una multa a la institución educativa y una especie de condenas; 2) en el del otro tribunal colegiado, se da un efecto a la sentencia en relación con quien no fue ni siquiera señalado como parte dentro del juicio.

Leyó las preguntas en la página ciento sesenta y tres del proyecto, en las que se centró el tema de contradicción: "Pregunta 1. ¿Están legitimados los órganos de amparo, para conocer de violaciones a derechos humanos que adviertan en las constancias de un expediente, aún si las mismas son ajenas a la litis constitucional? Pregunta 2. ¿Conforme al principio de congruencia, el órgano de

amparo, tiene legitimación para en una sentencia, condenar autoridades no necesariamente señaladas responsables, a reparar violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso o de quien no fue el quejoso, distintas de las que se plantearon como acto reclamado? En su caso, ¿Pueden incluirse vistas a las autoridades competentes directamente de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos?", recapitulando que en el precedente sólo se hizo una pregunta, pero se respondieron las dos cuestiones, por lo que valoró que el problema es muy similar y que, al final de cuentas, quedó resuelto en la otra contradicción de tesis.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, si se determina que existe contradicción, quedaría sin materia y, si se opta por la no contradicción, no se podrá resolver el fondo. Por ello, retiró su propuesta y se sumó al proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor de la propuesta, siendo que el punto quedó resuelto con el criterio aprobado en la sesión anterior.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con que, para los efectos del amparo del caso en cuestión, no bastaba con que únicamente se hubiera vinculado a la autoridad responsable, sino que también se tuvo que ordenar la actuación específica de un tercero. Concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en sumarse a la propuesta porque, finalmente, fortalece la decisión tomada.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, en el caso específico, no sólo se condenó a la autoridad a hacer actos determinados, sino para que el colegio —que no era autoridad responsable— actúe de conformidad con los protocolos en la materia para evitar la conducta que conllevó la queja analizada, por lo que ahí radica el punto de contradicción, el cual quedaría sin materia.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reconsideró que, dada la posición mayoritaria, no tendría problema en votar por la existencia de la contradicción y declararla sin materia.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 8/2016-AI

Recurso de reclamación 8/2016-AI, derivado de la acción de inconstitucionalidad 15/2016, promovida por el

partido político Movimiento Ciudadano. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: "PRIMERO. Es infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el auto dictado por el Ministro Instructor, en la acción de inconstitucionalidad 15/2016".

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia, a la oportunidad y al acuerdo recurrido.

La señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a la oportunidad, apuntó que existen dos reglas para el plazo de la reclamación: 1) la genérica de cinco días —como estima el proyecto— y 2) en materia electoral de tres días. Así, sugirió aclarar que se toma en cuenta el plazo más amplio porque el punto a dilucidar es, precisamente, si es o no materia electoral.

La señora Ministra ponente Piña Hernández modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y procedencia, a la oportunidad y al acuerdo recurrido, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a los conceptos de invalidez y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. Narró los antecedentes del asunto: el Coordinador, integrante de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano. promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el y derogadas declaran reformadas que se diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; la acción de inconstitucionalidad se registró con el número 15/2016; mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor desechó por improcedente la demanda, al considerar —esencialmente— que dicha acción no es la vía para impugnar una reforma constitucional, además de que el partido promovente carece de legitimación para instar la acción, pues sólo la tiene para cuestionar leyes federales o locales en materia electoral, pero no reformas constitucionales; en contra de esta resolución, el partido interpuso el recurso de reclamación.

Puntualizó que el problema jurídico consiste en resolver si la acción de inconstitucionalidad es procedente en contra de reformas o adiciones a la Constitución Federal. El proyecto propone declarar ineficaces e infundados los agravios expuestos por el partido político recurrente, contestando las siguientes preguntas: 1) ¿El Ministro instructor es competente para desechar una acción de inconstitucionalidad? 2) ¿En el caso, existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? 3) ¿El objeto de control de la acción de inconstitucionalidad se modificó a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos del dos mil once? 4) ¿La improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas a la Constitución Federal, viola el derecho de acceso a la justicia?

En respuesta a las interrogantes, el proyecto precisa: 1) el Ministro Instructor es competente para desechar una acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 25 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; 2) en el caso. existía un motivo manifiesto e indudable improcedencia, porque de la lectura al artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, se hace patente que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas generales inferiores a la propia Constitución, por lo que a través de este medio de control no puede cuestionarse una reforma constitucional, como pretenden los recurrentes; 3) el objeto de control de la acción de inconstitucionalidad se modificó a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, lo cual no implica que los órganos jurisdiccionales puedan, al margen de sus competencias constitucionales, admitir medios de defensa notoriamente improcedentes pues, si bien la citada reforma al artículo 1° de la Constitución General de diez de junio de dos mil once incorporó el principio pro persona, así como el deber de todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad. indivisibilidad У progresividad, ello no afectó al objeto de la acción de inconstitucionalidad, por lo que los partidos políticos no tienen legitimación para cuestionar reformas la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad; y 4) la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas a la Constitución Federal tiene razones de seguridad jurídica y de correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia es correlativo de una obligación consistente en que se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales y, por tanto, no es violatorio del derecho a la justicia. Aclaró que, en este mismo sentido, se han pronunciado las dos Salas de esta Suprema Corte.

Bajo estas circunstancias, el proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y, en consecuencia, la legalidad del auto de desechamiento.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz aclaró que las preguntas son para efectos expositivos, pero que se analizaría el considerando integralmente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el sentido ni las consideraciones del proyecto, pues no se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Observó que, si bien el párrafo cuarenta y cinco de la propuesta precisa que se actualizan de manera manifiesta e indudable las razones de improcedencia del Ministro Instructor para desechar la demanda de acción de inconstitucionalidad, por virtud de que es evidente con la simple lectura del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas generales inferiores a la propia

Constitución y que los partidos políticos sólo pueden reclamar normar generales que tengan el carácter de leyes electorales federales o locales, estimó ser necesaria una interpretación, más allá de la lectura textual, del artículo 105 constitucional o de las constancias del expediente, especialmente en torno al significado del concepto "norma de carácter general" y "leyes electorales federales o locales".

Valoró que lo anterior es así, puesto que, en primer lugar, en el procedimiento de reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro -derivado del cual se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad como medio de control— no se advierte de manera explícita que las normas generales sólo sean aquellas que tengan grado infraconstitucional y, en segundo lugar, este Tribunal Pleno ya ha interpretado los distintos incisos del artículo 105, fracción II, constitucional para efectos de verificar los alcances de la legitimación de los órganos ahí señalados, y ha aceptado —en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas— que los partidos políticos nacionales pueden impugnar una ley electoral general, a pesar de que el inciso f) señale de manera expresa que los partidos nacionales sólo pueden reclamar leyes electorales federales o locales, a fin de otorgar el debido alcance a la legitimación de estas organizaciones políticas y a pesar de la falta de adecuación constitucional a las nuevas categorías de leyes.

En ese tenor, reiteró que la respuesta sobre el significado de leyes electorales federales o locales no es tan

sencilla como parece, sino que está sujeta a una interpretación sistemática y finalista; consecuentemente, estimó que no se trata de una improcedencia manifiesta e indudable, por lo que debería revocarse el acuerdo y permitirse la tramitación de la acción de inconstitucionalidad para el pronunciamiento respectivo sobre estos aspectos en una sentencia definitiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, suscribiendo las consideraciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, además de que, en el caso, se debe analizar si se está en presencia de un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, no si la acción es improcedente, estimando que, para que haya un motivo indudable y manifiesto de improcedencia, se requiere que éste sea claro, evidente, que no requiera mayor argumentación y que no esté sujeto a debate.

Recapituló el camino interpretativo que ha tenido en este Tribunal Pleno la impugnación de las reformas constitucionales, desde la Novena Época, del cual se ha concluido que esta causa no sólo no es manifiesta e indubitable, sino que además el tema no es pacífico. Para tal efecto, refirió a los siguientes precedentes:

1) Amparo directo en revisión 2996/1996, fallado el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el cual se dijo que procede el juicio de amparo en contra del proceso legislativo de reformas a la Constitución, pues de no seguirse el procedimiento previsto en la Constitución, se

vulnera el principio de legalidad, con seis votos a favor. 2) Amparo 1334/1998, conocido como "amparo Camacho Solís", resuelto en septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se reiteró la procedencia del amparo contra reformas a la Constitución, y se especificó que lo que se combate no es la Constitución, sino los actos que llevan a su modificación ante la existencia de una vulneración a un derecho fundamental: aclarándose contenido que el constitucional es inimpugnable, no obstante el interés jurídico deriva de los efectos que resiente en su esfera el ciudadano ante la vigencia del nuevo precepto; sin embargo, la reforma constitucional impugnada no afecta el interés jurídico del quejoso, unanimidad de votos. 3) Controversia constitucional 82/2001, relacionada con la reforma indígena, en el cual se dijo que no es impugnable el procedimiento de reforma constitucional por esta vía, se falló en dos mil dos con una mayoría de ocho votos. 4) Recurso de reclamación 361/2004. derivada de la controversia constitucional 104/2004, en el que se dijo que el proceso de reforma constitucional es sólo revisable por el Poder Legislativo, resuelto en dos mil cinco en la Primera Sala con una estrecha mayoría de tres votos. 5) Recursos de reclamación 34/2007. derivados de 33/2007 las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, en los cuales se dijo que la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad del proceso de reforma constitucional no es una causa notoria manifiesta de improcedencia, pues no es posible identificar la norma de carácter general con el concepto de ley, fallados en dos mil ocho con mayoría de seis votos. 6) Acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007, de partidos políticos contra reforma electoral, en los que se dijo que las normas y actos productos del poder reformador no están sujetas a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el artículo 105 constitucional, ya que restringir al constituyente implica limitar su soberanía, siendo que el control de sus actuaciones se sujeta al Congreso de la Unión y no al Poder Judicial; fallado en dos mil ocho por mayoría de siete votos.

Abundó que a finales de dos mil siete y mediados de dos mil nueve, se fallaron en el primer año 36 recursos de revisión y, en la última fecha, 3 recursos de queja por mayoría estrecha de seis votos, en los cuales se sostuvo que la reformabilidad de la Constitución es válida, siempre y cuando los principios que componen la esencia o sustancia del orden jurídico no sean alterados pues, de no ser así, bajo el pretexto de adicionar o reformar la Ley Fundamental se modificaría la voluntad del Constituyente originario, por lo que el juicio de amparo es procedente contra reformas constitucionales por no ser causa notoria ni manifiesta de improcedencia.

Continuó con los precedentes: 1) Amparo en revisión 186/2008, conoció como el "amparo de los empresarios", en el cual se dijo que el Poder Constituyente y Poder Reformador son distintos, siendo que el segundo está sujeto a las normas constitucionales, por lo que la Suprema Corte

puede revisar sus actuaciones mediante amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias; fallado por una mayoría de seis votos. 2) Amparo en revisión 2021/2009, conocido como el "amparo de los intelectuales", fallado en dos mil doce, en el que se dijo que los efectos de otorgar el amparo implican una violación al principio de relatividad de las sentencias, y que la sentencia tendría un efecto expansivo, pues no sólo beneficiaría a los quejosos, sino a otros grupos; aprobado por mayoría de siete votos.

Con la reseña de precedentes dada, estimó que la improcedencia no es notoria o evidente, y que las votaciones han variado, siendo en la mayoría de los casos muy estrechas y, consecuentemente, debería admitirse la acción de inconstitucionalidad para, en su caso, analizar el fondo del asunto, siendo entonces cuando se pudiera llegar a la conclusión de la improcedencia.

Asimismo, estimó que todos los medios de control constitucionales proceden en contra de violaciones procedimiento de reformas constitucionales, una reforma constitucional no cumple con procedimiento que el establecido en el artículo 135 no es Constitución, porque no sería obra del Poder Reformador, sino de los poderes constituidos, los cuales usurparían una función que no les corresponde. Añadió que, suponiendo que no hubiera un tema de procedimiento, la reforma en materia de derechos humanos —particularmente al artículo 1° constitucional obliga a esta Suprema Corte a redefinir, entre otros aspectos, sus atribuciones en materia de control constitucional, máxime que se generó un cambio conceptual: de ser una Constitución que "otorgaba" derechos, se modificó a una Constitución que los reconoce, es decir, el Estado Mexicano y el Poder Constituyente reconocen que hay derechos anteriores a su existencia que no les queda sino respetarlos, y que no los podría vulnerar, modificar ni desaparecer.

Por otro lado, apuntó que el artículo 1° constitucional también incorporó a la Constitución todo el catálogo de derechos humanos de fuente internacional, por lo que el Estado Mexicano, a través del medio legítimo para hacerlo —el Poder Constituyente—, se autolimitó, siendo que, si se diera el supuesto de una reforma constitucional que alterara de manera grave ese catálogo de derechos, es obligación del Poder Judicial —particularmente de esta Suprema Corte— defender esos derechos humanos, los cuales deben analizarse, entre otros principios, por el de progresividad entendido como que el Estado sólo podrá dar una medida regresiva a un derecho humano si existen razones de suficiente peso que lo justifiquen, y siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial del derecho o desconozcan los derechos humanos—. Aclaró que, en el caso, no está prejuzgando el fondo del asunto, sino que hay motivos para entrar a su estudio.

Finalmente, concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que, cuando se trata de leyes electorales federales o locales, no se puede interpretar el concepto en sentido restrictivo, sino amplio, como cuando se estudiaron las leyes generales, puesto que también se han revisado Constituciones locales que, en sentido estricto, no son leyes electorales federales o locales.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el tema es muy discutible y opinable, y que ahora este Tribunal Pleno tiene una nueva integración, por lo que se suscitará de nuevo el debate. Adelantó que, como ha sido su voto reiterado, se separaría de algunas de las consideraciones del proyecto, pues se debe partir de la concepción de las restricciones constitucionales.

Apuntó que, en ese contexto, el proceso de reforma constitucional está concebido para que sea el órgano establecido en la propia Constitución —el Legislativo Federal y las Legislaturas de los Estados— el único reformador de la Constitución, y respecto de lo cual hay una limitación constitucional la acción expresa en cuanto а de inconstitucionalidad en su contra. Resaltó que el artículo 105, fracción II, constitucional reza "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.", de lo cual resaltó dos problemas fundamentales: 1) que a la redacción de "norma de carácter general" se le está dando una connotación

diferente a lo que es "esta Constitución", es decir, se trató de distinguir estos dos tipos de normas, y 2) que, en el marco de "esta Constitución", este Tribunal Pleno ha considerado que la parte transitoria también forma parte de la Constitución, por lo que tienen el mismo rango.

En cuanto al tema de si entre normas constitucionales puede haber contradicción, consideró que conllevaría a otro tema de teoría política y teoría constitucional, que también forma parte de un debate internacional que ha abarcado la los tribunales actividad de todos constitucionales internacionales en este sentido, siendo un tema poco pacífico y con enfoques diferentes. En lo personal, estimó que, en principio, mientras no pugne con la parte sustancial de una Constitución y cuando no se le establezca un límite expreso, el poder reformador puede hacer cualquier reforma, siendo que si hubiera un rompimiento al orden constitucional, al ser una situación excepcional, requeriría de soluciones excepcionales por parte del tribunal constitucional para tratar de defender el orden constitucional. Aclaró que, en el caso, violación esgrimió un planteamiento de al no se procedimiento de reforma constitucional.

Previó que se implicaría un tema por primera vez, consistente en que, si se aceptara que se puede analizar la inconstitucionalidad de normas transitorias de la Constitución, por la razón misma de la materia tendría que proceder la acción de inconstitucionalidad para revisar normas sustantivas constitucionales. Adelantó que,

personalmente, estima que ni siquiera por violaciones formales se puede analizar la Constitución, pues claramente establece que es facultad de este Tribunal Pleno conocer de las normas generales, las cuales obviamente son distintas a las constitucionales, siendo que, aun a la luz del artículo 1º constitucional, no se podría generar una competencia no otorgada a esta Suprema Corte. Por estas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor contenidos de pues los una constitucional no son susceptibles de ser sometidos a un control de constitucionalidad o de convencionalidad, ya que las normas que componen la Constitución Federal no son equiparables a otras normas, sino que constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y, por lo mismo, su vigencia, eficacia y validez no pueden depender de determinación que sea tomada por los órganos que por ella se constituyen. En ese sentido, el artículo 136 constitucional dispone que la Constitución Federal no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, de lo cual consideró que se encuentra una cláusula de inviolabilidad de la Constitución, que representa el último aspecto de la protección al texto constitucional, al establecer la obligación de toda autoridad constituida de obedecer el orden constitucional establecido y vigilar que su observancia no sea interrumpida por ningún factor endógeno o exógeno.

Apuntó que la Constitución Federal es una norma que, al ser la cúspide del ordenamiento jurídico y base de la organización política estatal, tiene un carácter autorreferente, por lo que lleva a determinar que sólo puede ser el propio texto constitucional el que define a los procesos y parámetros materiales mediante los cuales se le puede limitar, restringir, modificar o suspender, tal y como lo disponen los artículos 1° y 29, en la suspensión de derechos fundamentales. Por tanto, no es posible suspender o limitar los efectos y alcances de una norma constitucional mediante una revisión jurisdiccional, puesto que representaría una restricción no justificada a la soberanía popular para gobernarse a sí misma, en términos del artículo 39 de la Constitución.

Indicó que un sistema político democrático presupone el derecho de los ciudadanos a modificar cualquier arreglo constitucional previo respecto de sus instituciones políticas, en caso de que las mismas resulten insuficientes. En ese sentido y retomando la idea de Thomas Jefferson, no existe razón alguna para estar encadenados a las determinaciones políticas de nuestros ancestros. Así, los órganos del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de autoridad constituida y en ejercicio de facultades instituidas por la propia Constitución Federal, no pueden suspender la vigencia y aplicación de la norma que les otorga sus propias competencias, sin realizar actos *ultra vires*. En paralelo, el permitir el análisis de una reforma constitucional —vía una acción de inconstitucionalidad— esta Suprema Corte estaría

invadiendo esferas competenciales que corresponden al Congreso de la Unión, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a las Legislaturas estatales, en los términos del artículo 135 constitucional, los cuales son los únicos que tiene competencia expresa, mediante un proceso específico, para poder determinar libremente —según el criterio de la Segunda Sala— el ámbito de aplicación temporal y material de los contenidos del texto constitucional.

Por otra parte, hizo hincapié en que no resulta aplicable el principio pro persona en el presente asunto, toda vez que dicho principio sólo permite que a una persona le sea aplicada la norma o parámetro de derechos humanos que le resulte más benéfica, siempre que no exista alguna restricción constitucional expresa, pero no significa que se pueda argumentar que la Constitución y sus contenidos puedan ser invalidados en atención a que contradicen otros preceptos constitucionales o de tratados internacionales. Tampoco resulta posible hacer una jerarquización de derechos humanos que integran la parte dogmática de la Constitución a efecto de hacer una confronta entre ellos, puesto que este Alto Tribunal ha determinado que no existe contradicción o redundancia entre normas constitucionales, al ser la norma cúspide del sistema jurídico. Así, no existen normas parámetro para revisar la constitucionalidad de las reformas al texto de la Constitución General, por lo que la acción de inconstitucionalidad es un mero medio de control constitucional y no de control supraconstitucional.

Advirtió que aceptar la existencia de límites a la posibilidad de reforma o modificación a una Constitución es una cuestión política, que no corresponde decidir a un tribunal, siendo que, por lo mismo, la teoría constitucional considera que es necesario que las propias Constituciones establezcan límites expresos que excluyan la posibilidad de que determinados preceptos del texto constitucional sean reformados a través de los procedimientos, como es el caso de la Constitución alemana.

Concluyó que no resulta posible que el texto constitucional pueda ser sometido a un control de constitucionalidad por la vía intentada, por lo que es clara, notoria y manifiesta su improcedencia y, consecuentemente, estará con el proyecto, siendo que, en su caso, formularía voto concurrente para definir con mayor extensión su punto de vista sobre el tema, ya que es la primera vez que se pronuncia en torno a éste.

El señor Ministro Pérez Dayán convino con las líneas generales del proyecto, que determina como infundada la reclamación, pues el acuerdo que desecha la acción de inconstitucionalidad es acertado.

Estimó personalmente que comete falta todo operador jurídico que, no obstante encontrarse con una norma poco clara, se abstiene de dar la interpretación, contenido y sentido, pero tanto más aquél que, frente a una norma inteligible y expresa, busca atribuirle algún sentido que no tiene. En este contexto, la lectura del fundamento

constitucional de la acción de inconstitucionalidad desprende la idea de que sirve para confrontar una norma de carácter general y el propio texto constitucional, por lo que coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que la intención del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional es entregar a los partidos políticos la legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, pero todas expedidas por legislaturas, no por el Constituyente.

Con ello, recalcó que, en el caso, se trata de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, con la cual concordó y, por eso, votará a favor del proyecto, separándose de algunas expresiones muy específicas que, probablemente, no darían lugar siquiera a un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el proyecto, y si bien —como señaló el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— ha habido divergencia de criterios, ello resulta porque la integración de esta Suprema Corte es dinámica.

Desde un punto de vista doctrinario y constitucional, recapituló que hay diferentes posturas en torno al tema, a saber, una que acepta la posibilidad de que se den estas reformas, tanto por cuestiones de fondo como de forma, y otra que sostiene que de ninguna manera procede medio de impugnación alguno en contra de reformas constitucionales. Estimó que esto último es así porque, en los medios de

control de regularidad constitucional, es precisamente la Constitución el parámetro que determina que las normas que están en cuestión guardan o no regularidad de acuerdo con lo establecido por ella, máxime que el artículo constitucional —que no se ha reformado— prevé que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", por lo que el principio de supremacía constitucional sigue vigente, lo que se demuestra con el texto del artículo 1° constitucional, el cual si bien implicó un cambio en cuanto a la concepción de "garantías individuales" que se "otorgaban" y, por el cambio de paradigma constitucional, ahora se "reconocen" los derechos humanos de esta Constitución y en los tratados internacionales.

Estimó que, personalmente, tiene una divergencia en el criterio respecto de la jerarquía de los tratados internacionales, pues si bien es cierto que la tesis derivada de la contradicción de tesis 293/2011 establece que los tratados y la Constitución tienen la misma jerarquía, también refiere que si existen discrepancias entre un tratado internacional y la Constitución, prevalece ésta, por lo que no son tan iguales, pues prevalecerá cualquier restricción establecida en la Constitución.

Precisó que, tratándose de los medios de control abstracto de regularidad constitucional, el texto del artículo 105, fracción II, constitucional apunta, como "normas de carácter general", a las disposiciones que emanan de la propia Constitución, no a la Constitución misma, sin desconocer el carácter de norma que tiene la Constitución, pero es una norma fundamental, distinta a las normas generales que de ella emanan.

Por lo que ve al mandato del artículo 1° constitucional, en cuanto a que todas las autoridades están obligadas a respetar los derechos humanos, en la medida de sus competencias, no advirtió algún precepto que otorgue competencia al Poder Judicial de la Federación para conocer de algún procedimiento de regularidad constitucional de la propia Constitución, sino que están reconocidos en las leyes, emanadas de la propia Constitución, y si bien el artículo 105 constitucional se ha interpretado como permisivo para que en las acciones de inconstitucionalidad se analicen leyes generales, el artículo 133 constitucional apunta que se trata justamente de leyes generales que emanen de la Constitución.

Recapituló que, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de la cual surgió la figura de la acción de inconstitucionalidad, se concibió como una forma para plantear a la Suprema Corte el estudio de normas que, aunque fueran apoyadas por la mayoría de un órgano legislativo, no fueran acordes con la Constitución, por lo que

una ley general, entendida como una disposición de carácter general aprobada por el órgano legislativo federal, se reconoció como factiblemente impugnable a través de este medio de impugnación; sin embargo, la Constitución no es impugnable por la misma vía porque el artículo 135 constitucional prevé el procedimiento de reforma a la Constitución y su desarrollo, mas no existe ningún otro precepto posterior que establezca la forma de impugnar las reformas constitucionales y, en consecuencia, no se da injerencia alguna al Poder Judicial de la Federación para participar en este sentido.

En cuanto a la pregunta del proyecto, relacionada en torno a si un Ministro Instructor puede desechar una acción de inconstitucionalidad, recordó que la jurisprudencia de esta Suprema Corte y de los tribunales colegiados es reiterada en cuanto a que un Ministro o magistrado instructores son competentes para poder desechar de plano un juicio de acción de inconstitucionalidad amparo, una controversia constitucional, cuando consideren que se están presencia de una causa notoria y evidente desechamiento. En el caso, estimó que se está en presencia de una causa notoria y evidente de desechamiento, pues por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absoluta, mientras que lo indudable significa que se tenga la certeza y plena convicción de que algo se actualiza en el caso concreto, de tal manera que no se pueda obtener una convicción diversa.

Recordó que uno de los últimos criterios que ha emitido "ACCIÓN DE Tribunal Pleno tiene por rubro: INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA", sobre la cual no se pronunciaron los señores Ministros Medina Mora I., Piña Hernández y Laynez Potisek, pero el primero ya se pronunció acerca de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, la segunda en el mismo sentido al sustentado en su proyecto y el tercero fue quien emitió el auto que desechó la acción de inconstitucionalidad, aunque no se ha pronunciado expresamente, por lo que es de la misma sintonía.

En ese tenor, previó siete votos en este sentido, y si bien no se ha pronunciado el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, se tienen registrados precedentes en los cuales ha votado también en ese sentido.

Finalmente, valoró que la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Constitución Federal no viola el derecho de acceso a la justicia porque, como indica el proyecto, no podría existir un medio de control de regularidad constitucional cuyo parámetro sea la Constitución misma.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz decretó un receso a las trece horas con nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena advirtió que el artículo 105 constitucional enuncia las "normas de carácter general" contrastadas con la Constitución, pero no es trivial que el Constituyente —el Poder Reformador— haya empleado ese término, pues fue la única forma de referir a las reglas coercitivas, sin hacer alusión a la fuente de su producción, siendo que toda la discusión presentada ha versado sobre si se tratan de normas federales y locales. Apuntó que, de haber sido su intención, la Constitución pudo haber precisado, como lo ha hecho en algunas de sus partes, que se trataban de las "normas emanadas de la Constitución", pero no se utilizó en el referido precepto. Entonces, no se puede arribar a la conclusión de que se está en presencia de una causa notoria de improcedencia. Recordó que, acerca de lo que se entiende por norma general, esta Suprema Corte no ha tenido un *numerus* clausus, por lo que, aun cuando no son normas federales ni estatales, son susceptibles de impugnación vía la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó no tener una posición definida al respecto, puesto que no había tenido la oportunidad de escuchar los valiosos comentarios y argumentos a favor o en contra y ya que, como juez constitucional, requiere una profunda reflexión el tema antes

de pronunciarse. No obstante, apuntó que, aun en el caso de que se estime que la norma constitucional pueda ser impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad, esto no impide que pueda ser desechada por notoriamente improcedente. En el caso, estimó que existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque, en primer lugar, no se trata de derechos humanos, lo cual se advierte al haber sido promovida por un partido político, por lo tanto es materia electoral y, en segundo lugar, se están aplicando los plazos para una acción en materia electoral, aunque es una acción contra preceptos sustantivos constitucionales, por lo que no se implica una cuestión de procedimiento. Aclaró que, por esa razón, se determinó que existió una causa notoria de improcedencia y por eso se tomó la decisión que ahora se analiza.

señor Ministro Pardo Rebolledo compartió del proyecto, propuesta separándose de algunas consideraciones, puesto que no se debe hacer derivar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de reformas constitucionales, de la circunstancia de que pueda o no ser considerada una reforma constitucional como una norma general o no, sino que, como lo indica su denominación y por principio de orden, no se puede concebir a la "acción de inconstitucionalidad" como un medio para verificar si una norma, que ya forma parte de la Constitución, es contraria o no a la propia Constitución, con lo cual se puede sostener la improcedencia de este medio de regularidad constitucional respecto del texto constitucional.

Asimismo, y desde la perspectiva del principio de división de poderes, esta Suprema Corte debe realizar una verificación de regularidad constitucional, como tribunal constitucional, a partir precisamente de la Constitución, por lo que, con independencia del nuevo texto del artículo 1º constitucional, no se podría estimar que una norma constitucional sea contraria a la Constitución, cuando forma parte de ella.

Recordó que, de todos los precedentes referidos por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sólo participó en el denominado "amparo de los intelectuales", en el cual expresó algunas dudas —sin pronunciarse definitivamente—respecto de la posibilidad de que este Tribunal Constitucional pueda verificar el procedimiento de reformas a la Constitución, sino que partió de la idea de que, como la propia Constitución prevé requisitos para que una reforma forme parte de la Constitución, entonces se debe asumir que es una norma constitucional.

En cuanto a lo que algunos señores Ministros han referido respecto del siguiente asunto de la lista, advirtió que no se implica un tema de procedimiento de reformas a la Constitución, pues de la lectura de los conceptos de invalidez correspondientes no encontró ninguno alusivo, por lo que sería innecesario pronunciarse sobre ese punto específico. Ante ello, manifestó reservas sobre al tema.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz valoró que el tema radica en determinar la posibilidad de desechar una demanda de amparo ad limine por razones indudables. Apuntó que en la página manifiestas e diecinueve del proyecto se dice que, por manifiesto, se entiende todo aquello que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o la ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexaron a dichas promociones; y, por indudable, aquello que, al sustanciarse el procedimiento, no daría lugar a una obtención de una convicción diversa. Estimó que, en el caso, como se desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad, difícilmente podría actualizarse una aclaración o ampliación de aquélla.

Recordó que, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, fallada el veintiséis de junio de dos mil ocho, hubo una mayoría de siete votos, que consideró que la Suprema Corte no era competente para conocer de reformas constitucionales, y hubieron disidentes, de los cuales no quedan más que él. Aclaró que, en aquella ocasión, le convencieron las tesis citadas en el proyecto, pero en esta ocasión no le resultan convincentes.

Estimó que, actualmente, la dinámica de la Constitución es más compleja, por lo que el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional debe arrojar la reflexión de qué se va a entender por leyes electorales, siendo que la propia Constitución no tiene un sentido preciso de lo que es

ley y de lo que es norma general, en un sentido formal y material.

hincapié en que, Sİ se revisa la historia constitucional de nuestro país, sólo en las Leyes Constitucionales de 1836 se diferenció entre leyes y decretos, pero fuera de eso no se distinguieron esas categorías, por lo que, si actualmente se entiende que las leyes son lo que emana de los artículos 71 y 72 de la Constitución, sería un punto de vista restrictivo.

Apuntó que los partidos políticos accionantes no pretenden defender sus prerrogativas, sino ejercer las funciones que les señala el artículo 41, párrafo tercero, constitucional, por lo que debe analizarse el tema desde la determinación de lo que es materia electoral directa e indirecta, lo cual se precisó en la controversia constitucional 114/2006.

Acotó que, en este momento, no se tendría que estudiar si este es un problema sustantivo o procedimental, porque se está cancelando la posibilidad de analizar la ampliación de la demanda. Concluyó que reiterará las votaciones emitidas desde junio del dos mil ocho, es decir, en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que, en el asunto siguiente, hay un tema de procedimiento en el párrafo veintiocho, página catorce, del proyecto. El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz estimó prudente separar los asuntos, siendo que, para la siguiente sesión, podría discutirse el siguiente de la lista.

La señora Ministra ponente Piña Hernández sostuvo el proyecto porque, en primer lugar, se trata de una causa notoria, manifiesta e indudable, porque así lo ha sostenido el Tribunal Pleno desde hace mucho en su jurisprudencia, es decir, no se puede desvirtuar con elemento de prueba alguno y, por lo tanto, el trámite no podría variar, por lo que, si bien es discutible el tema, no varía esta situación, máxime que ello se advierte de la lectura sistemática del artículo 105 constitucional. En cuanto a la ampliación de la demanda y la prevención, acotó que, si la acción en sí es improcedente por una causa manifiesta e indudable, no tendría caso dicha ampliación ni prevención.

Reiteró que el punto central del asunto era establecer si era notoria y manifiesta la improcedencia contra reformas constitucionales y, ciertamente, no se involucra en el caso el tema del procedimiento de reformas a la Constitución, aclarando que, si bien es cierto que se citaron algunas tesis referentes en el proyecto, sólo se citaron en función de los agravios esgrimidos, no porque fuesen exactamente aplicables al caso.

En cuanto al tema de protección de derechos humanos apuntado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que ello no conlleva a que sea procedente la acción de inconstitucionalidad en el caso que se está analizando,

máxime que el artículo 105 constitucional es muy claro en que se deben evaluar sólo normas de carácter general, siendo que si el Constituyente hubiese tenido la intención de que se pudiese impugnar la Constitución, hubiera previsto la legitimación para ello de los órganos que intervienen en el proceso de reforma constitucional, lo que no sucede.

Concluyó que sólo quedan dos caminos de solución: o se desecha la demanda por notoria y manifiestamente improcedente o este Tribunal Pleno se convierte en un legislador positivo e introduce un nuevo supuesto de procedencia. En ese contexto, aclaró que la función del Poder Judicial no es la de crear normas generales, sino aplicarlas y desarrollarlas interpretativamente a partir de las fuentes del derecho, lo que no es lo mismo que legislar positivamente.

ΕI Ministro Pérez Dayán se reiteró de conformidad con el contenido del proyecto; sin embargo, manifestó preocupación en el sentido de que, si el incorporar reflexiones torno al procedimiento de reformas en constitucionales alterará el sentido de la propuesta, ante lo cual no se sentiría con la seguridad de estar votando adecuadamente, máxime que el siguiente asunto tiene reflexiones particulares.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz reiteró que el siguiente asunto de la lista se vería en la siguiente sesión, siendo que el presente proyecto se quedaría como se expuso en principio.

La señora Ministra ponente Piña Hernández recalcó que sostendría el proyecto en el sentido presentado.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz hizo hincapié en no compartir la filosofía judicial de la señora Ministra Piña Hernández, pues estimó que es una condición tautológica decir que este Tribunal Pleno no tiene competencia porque no tiene la competencia, y que concebir a esta Corte no como un legislador positivo se contrapone con la cantidad de asuntos que se resuelven cotidianamente con ese sentido. Estimó que esta ideología ha dejado de tener el carácter explicativo que quería darle Kelsen.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, precisamente, no compartir las cuestiones teóricas enriquece las discusiones de esta Suprema Corte, y subrayó su propuesta de sostener el proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente en funciones Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes dos de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

<sup>&</sup>quot;En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".